



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

426

EXP. N.º 365-2003-AA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL BANCO
DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2004

VISTO

El escrito presentado el 9 de junio del año en curso, por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, por el cual solicita la nulidad de todo lo actuado.

ATENDIENDO A

1. Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del año en curso la demandante solicitó la aclaración de la sentencia, siendo declarada sin lugar.
2. Que, de conformidad con el artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo antes de la sentencia pero, en el caso de autos, la parte demandante ha presentado su pedido de nulidad con fecha posterior a la solicitud de aclaración de sentencia.
3. Que, asimismo, el artículo 59° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que contra las sentencias que expide este Colegiado no cabe recurso alguno, excepto la solicitud de aclaración que debe ser presentada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución final.
4. Que, sin perjuicio de lo expresado en los considerandos precedentes, el contenido de los escritos de fecha 12 de marzo y 23 de abril de 2003, presentados en esta instancia por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, ha sido tomado en cuenta al momento de resolver.

427



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, por lo demás, dichos escritos no influyen en el sentido de la resolución expedida por este Órgano Constitucional, puesto que la resolución de fecha 28 de noviembre de 2003, recaída en autos, es clara y se encuentra debidamente motivada, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en sentencias precedentes, dado que resuelve sobre la caducidad, argumento suficiente para declarar la improcedencia de la acción de amparo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **sin lugar** la solicitud planteada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

DANIEL GALLORIVADENEYRA
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL